

miento o multa (en los procedimientos comunes se entiende) y sólo conocemos un asunto en que lo haya hecho el Tribunal de Medellín respecto de la pena de confinamiento que *en ningún caso es consultable*. (1)

Desde este punto de vista resalta otro absurdo: que por la vía de apelación se agravan sólo las penas aflictivas y no las más benignas sin haber razón ni para lo uno ni para lo otro.

Sería de desear que el Tribunal de Medellín corrigiera tal doctrina que, además de ser de resultados funestos para los reos, no tiene un fundamento sólido, siquiera aparentemente, en nuestras leyes de procedimiento.

Si la falta de equidad de la Ley debe suplirla, en todo caso, la jurisprudencia, en el presente se impone la abolición de ésta para acatar aquélla, consultando los verdaderos intereses de la justicia. Con el debido acatamiento hacemos esta insinuación al H. Tribunal de Medellín y sería de desear que mejores criterios jurídicos dilucidaran tan importante tópico legal. (2)

CARLOS A. HOLGUÍN.

Junio—1923.

Medicina Legal

Bogotá viernes, Mayo 11 de 1.923.

Sr. Dr. Carlos Antonio Holguín.—Medellín.

Muy estimado Sr. Dr.:

Con placer y con mucha atención he leído su carta de 2 del mes pasado y sus escritos sobre «Jurisprudencia Médico Legal» publicados en los números 89-92 y 93, Serie IX de la Revista mensual del Centro Jurídico, titulada «Estudios de Derecho».

Usted y las personas que aprecian los adelantos de las ciencias médicas, esperan de los que las cultivan más de lo que ellos pueden dar; el Juez quiere que sus apreciaciones tengan una precisión matemática; basándose en el falso concepto de que existen verdades inconcusas; y cuando sin bases suficientes leen en un libro de autor renombrado escasos conceptos de valor excepcionales entresacados de su práctica o de la de sus colegas, creen que siempre debe ser lo mismo, porque ignoran que al lado de conceptos deslumbrantes hay miles de errores que revelan la pobreza científica y que naturalmente quedan ocultos. Son pocos los que publican sus defectos y esos pocos lo hacen para que sobre ellos resalten las cualidades que los adornan o el vigor que revelaron cuando los vencieron.

(1) Véase Crónica Judicial Nos. 126 a 128 de 1.917, página 296. En los juicios de responsabilidad si son consultables los fallos en que se imponen penas de arresto, prisión, multa y otras incorporales.

(2) Si se discutiera el asunto, publicaremos conceptos de algunos distinguidos Juristas antioqueños, entre ellos de los Dres. Isaías Cuartas y Clímaco A. Paláu, quienes han sido muy competentes profesores de Código Judicial y Práctica Forense en nuestra Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

Se manifiesta Usted conforme con la base adoptada para fijar la incapacidad de trabajar y como deduzco de sus escritos que Usted no ha leído la Circular que sobre «Evaluación de Incapacidades», dirigí desde Marzo de 1918 a los Médicos Legistas, le envío un ejemplar para que Usted conozca la opinión de la Oficina Central de Medicina Legal y las bases en que se funda. A pesar de esto como los heridos aun suponiéndolos en medio de idénticas condiciones, reaccionan de modo diferente; no se puede fijar la incapacidad definitiva sino después de un estudio clínico concienzudo del caso que se contempla, porque ella se refiere al individuo y no al tiempo medio que dura la cicatrización de determinada clase de heridas; cuando no se analiza el caso y se mueve el Legista dentro de la concepción del término medio pasa del terreno científico al de la rutina; de que deben huir cuidadosamente los hombres de ciencia.

En lo relacionado con las heridas que causan la muerte, no las hay necesariamente mortales ni las hay esencialmente benignas como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales o necesariamente curables; de la enfermedad más benigna se puede morir, como puede salvarse de la más grave; no hay catástrofe en que perezcan todos los que estén en ella; ni heridas gravísimas que no puedan curar aun en condiciones muy desfavorables; ni heridas benignas que tratándose con todos los recursos de la ciencia no puedan producir la muerte; se puede vivir largos años con una bala dentro del ventrículo derecho del corazón y morir a la hora de haber sido vapulado. En los homicidios no hay que averiguar si la herida es necesariamente mortal, es decir siempre mortal, sino si ella produjo la muerte del interfecto y esto es lo que debe decir el Médico Legista que practica la autopsia.

No creo que los Jueces o Magistrados puedan discutir los conceptos que emiten los Médicos Legistas; pero cuando por cualquier circunstancia ellos no están conformes con sus conclusiones, deben recurrir a nuevos peritos científicos; que, con sus conceptos les disiparán las dudas o las harán mayores.

No hay que olvidar la importancia que tiene el factor personal en estas cuestiones, como en todas las que se suscitan en la vida; y todavía más cuando se pasa del terreno de los hechos al del razonamiento; por eso los conceptos periciales tienen valor inapreciable cuando se reducen a los hechos que los expertos comprueban con sus sentidos y lo pierden cuando se lanzan en el campo conjetural.

Las exposiciones de peritos que designan y pagan los interesados, tienen valor muy relativo, porque ellos en realidad forman parte de la Defensa o de la Acusación; para obviar este inconveniente el Legislador expidió la ley 53 de Octubre de 1.914. Los conceptos de los Médicos Legistas que en virtud de tal disposición funcionan como expertos tienen el sello de imparcialidad que les dá la independencia del puesto; pero como todos los hombres cometen errores se les puede pedir ampliación de sus conceptos y se puede también solicitar la opinión de otras Oficinas, siempre sobre el caso concreto, nunca sobre generalidades.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MEDALLIN
BIBLIOTECA
ASOCIACION

Desgraciadamente la ley 88 del año pasado dió en tierra con tan importante Servicio, quitándole la indispensable unidad, que debe tener como parte esencial del Poder Judicial.

Para terminar me permito decir que cada concepto de Medicina Legal equivale casi a una sentencia y que si los Sres. Jueces para dictar las que les corresponden se encuentran perplejos no deben pedir al perito más de lo que puede decirse después de reconocer el herido o el cadáver sobre la mesa de autopsias, ni hacerle inculpaciones por deficiencia científica.

Quedo del Sr. Dr. atento servidor,

J. M. LOMBANA BARRENECHE.

Jurisprudencia Medicolegal

Quienes nos hayan hecho el honor de leer nuestros modestos artículos intitulados «Jurisprudencia Medicolegal» publicados en esta importante Revista y lean la muy autorizada carta del Dr. José M. Lombana Barreneche de 11 de mayo del año en curso, en la cual habla de nuestros artículos y emite opiniones sobre la materia que se discute—las cuales tienen valor de doctrina dada la autoridad científica de su autor—podrán caer en la cuenta de que los conceptos del Dr. Lombana Barreneche—demasiado genéricos—confirman los nuestros en el sentido de que nada hay *científicamente preciso* en los conceptos medicoforenses; que unos peritos suelen obscurecer, más bien que dilucidar, el concepto de otros, y que los Médicos Legistas están incapacitados para satisfacer plenamente a todo lo que exige un peritaje de complicado carácter científico, así como también que desacuerdan con los nuestros en cuanto aquéllos sostienen que el dictamen pericial no debe ser discutible para los Jueces, Magistrados y Fiscales por considerárseles *legos en la materia*; que no hay heridas «necesariamente mortales»; que en las actuaciones medicolegales debe decirse simplemente si la herida produjo la muerte; que el factor personal siempre debe tenerse en cuenta, es decir, la inmunización orgánica y la resistencia vital; que no siempre están en la verdad los tratadistas de la materia y que la doctrina de los Medicolegistas de este Departamento sobre incapacidades por lesiones traumáticas—que defendemos como muy lógica y equitativa—no está basada en la Circular sobre «Evaluación de Incapacidades» del mes de marzo de 1918 dirigida por la Oficina Central de Medicina Legal de la República a los Médicos Legistas de ésta.

Para comentar con método la importante carta del Dr. Lombana Barreneche, enumeraremos previamente los puntos que ofrece a la discusión, advirtiendo que no nos guía para ello la más leve presunción de discutir la doctrina del eminente Medicolegista colombiano y Médico Cirujano, sino el laudable fin de hacer conocer sus conveniencias o inconveniencias, para la administración de justicia criminal, según nuestro indocto criterio,

para que los verdaderamente expertos discutan y revalúen lo que fuere preciso al respecto.

PRIMER PUNTO. No puede exigirse al Medicolegista una absoluta precisión científica en sus dictámenes porque no hay verdades inconcusas.

SEGUNDO PUNTO. Los Jueces y Magistrados no tienen derecho ni razón para discutir los conceptos de los Médicos Legistas.

TERCER PUNTO. No hay heridas necesariamente mortales, ni esencialmente benignas, como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales o necesariamente curables. En las autopsias debe decirse simplemente si la herida produjo la muerte y nada más.

CUARTO PUNTO. Importancia del *factor personal* en las cuestiones medicolegales.

QUINTO PUNTO. La Circular sobre «Evaluación de Incapacidades» de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá en relación con la doctrina de los Médicos Legistas de este Departamento, Dres. Jorge Sáenz y Juan Uribe Williansom.

Todavía no sabemos cuáles sean las conclusiones a que llegará el Dr. Jorge Sáenz en sus muy importantes artículos que ha empezado a publicar en esta misma Revista con el mote «Medicina Legal», en los cuales nos hace el alto honor de referirse a nuestros primeros artículos intitulados «Jurisprudencia Medicolegal», pero aguardamos que con pluma maestra nos resolverá las muchas dudas que nos han presentado sus valiosos conceptos periciales que fueron materia de aquellos.

(Continúa).

CARLOS ANTONIO HOLGUIN.

MALANDANZAS DE UNA DEFINICION

DE LA PROPIEDAD: EL "IUS ABUTENDI"

En la campaña emprendida por la concentración democrática para alistar debajo de sus banderas un ejército de electores que saque de las urnas su pregonada transformación de la propiedad territorial, por cuya virtud crecerá en un millón el número de terratenientes españoles, cuéntase que uno de los oradores, lumbrera de las izquierdas en el foro español, puso este epíteto al concepto hasta ahora imperante de la propiedad bajo la vieja fórmula del Derecho romano «ius utendi et abutendi» (1).

¡Ius abutendi! Claro es que el orador entendía el derecho de abusar, esto es, de *usar mal*. ¿Puede haber derecho más infame? Pues derecho tan infame, tan irracional, proclamó y redujo a fórmula, según el orador, aquella que llamaron *razón escrita*.

Esta censura no es privilegio de las izquierdas. ¡Cuántas ve-

1 Congreso de los diputados. Extracto oficial de la sesión celebrada el miércoles 24 de mayo de 1922, pág. 9.